

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### JUNTA DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Marcos Oria y Ruiz, representante é individuo de la Junta de Gobierno de esta provincia.

Como medida preventiva para garantizar el orden público, el respeto á la propiedad y á las personas, elevados fines que constituyen las bases fundamentales de toda sociedad, y con el objeto de facilitar las gestiones que á este digno propósito conduzcan, se ha determinado asociar al actual Ayuntamiento los señores cuya lista se inserta al final y que á impulso de su acendrado civismo han aceptado esta comision hasta tanto que constituida en esta ciudad la Junta de Gobierno, adopte las medidas de organizacion local que estime convenientes y necesarias.

D. Cornelio de Escalanté.

Felipe Diaz.

Joaquin Castanedo.

Indalecio Sanchez Porrúa.

Luis García.

Antonio Lopez Dóriga.

Francisco Camus.

Manuel Abascal Perez.

Benito Otero Rosillo.

Genaro Sierra.

Mariano Zumelzu Urquijo.

Martin Vial.

Tomás Agüero Góngora.

José García Alvaro.

José Vazquez.

José María Ceballos.

Ramon Solano Alvear.

Bonifacio Vega.

Romualdo Soto.

Antonio Diaz Valentin.

Braulio San Juan.

Justo Colongues.

Francisco Peñil.

José Salcines.

Santander 30 de Setiembre de 1868.

—Marcos Oria.

### MONTAÑESES:

Ya estamos de nuevo entre vosotros. Que por nada ni por nadie se altere el público sosiego, porque desde hoy se ocupará esta Junta en sa-

tisfacer vuestras justas necesidades: ¡VIVA LA LIBERTAD! ¡VIVA LA ESPAÑA LEVANTADA Y NOBLE! ¡VIVA LA SOBERANIA NACIONAL!

Santander 30 de Setiembre de 1868.  
M. Oria y Ruiz.

En esta capital se han recibido los telégramas siguientes:

MADRID 29 á las 3:30 tarde.—257.—Santander 9:38 noche.—200.—Gobierno provisional.—Madrid pronunciado con grande entusiasmo sin derramamiento de sangre: el pueblo ha fraternizado completamente con el ejército al grito de VIVA LA LIBERTAD y LA SOBERANIA NACIONAL.

MADRID.—A las Juntas revolucionarias de todas las provincias de España, 29 6:15 tarde.—El pueblo de Madrid acaba de dar el grito santo de LIBERTAD y ABAJO LOS BORBONES; y el ejército sin escepcion de un solo hombre fraterniza en todas partes con él. El júbilo y la confianza son universales. Una Junta provisional, y compuesta de los tres elementos de ella salida del seno de la revolución, acaba de acordar el armamento de la Milicia Nacional voluntaria y eleccion de otra Junta definitiva por medio del sufragio universal que quedará constituida mañana.

ESPAÑOLES, secundad todos el grito de la que fué corte de los Borbones, y de hoy mas será el SANTUARIO DE LA LIBERTAD

Recibido el 30 á las 1:57 de la mañana.

SALAMANCA 29 de Setiembre á las 10:29 noche.

La Junta superior revolucionaria de Salamanca á las Juntas revolucionarias de todas las provincias de España.

Constituida la Junta á nombre de la SOBERANIA NACIONAL y ABAJO LOS BORBONES, UNION EL PUEBLO, VIVA EL EJERCITO.—El Presidente, Sandalio Estéban.

MADRID 30 de Setiembre á las 1:15 de la mañana.

La Junta revolucionaria de Madrid á todas las de España y á los Alcaldes constitucionales y pueblos de la monarquía.

Madrid con el mayor entusiasmo y el orden mas admirable realiza su mas grandiosa revolucion sin colision y completa fraternidad con el ejército. No se ha derramado una gota de sangre. Grande será la responsabilidad del que provoque conflictos y se oponga á la marcha triunfante del movimiento liberal.—Por la Junta, P. Madoz.

BÚRGOS 30 á las 10:45 de la mañana.—A las Juntas revolucionarias de Zaragoza, Madrid, Palencia, Victoria y Santander, la de Búrgos.

Pronunciado este pueblo con toda su guarnicion á las 4 de esta madrugada con el mayor orden y entusiasmo por la libertad.—En representacion de la Junta, Villalobos.

ZAMORA 30 á las 2 y 30 minutos de la mañana.—A las Juntas revolucionarias de las provincias, la de Zamora.

Zamora pronunciado con orden.—Grito santo de LIBERTAD ó SOBERANIA NACIONAL.

El Brigadier, Fernando María Rias.

LEON 30 á las 11:21 de la mañana.

—La Junta revolucionaria de Leon á las demás provincias y pueblos de la nacion.

Leon se ha pronunciado con el mayor orden sin ningun exceso á los entusiastas gritos ABAJO LOS BORBONES TODOS. ¡VIVA LA SOBERANIA NACIONAL! ¡VIVA LA LIBERTAD!—Por la Junta, Manuel Barceló.

LOGROÑO 30 á las 11:40 de la mañana.

A la Junta revolucionaria de Santander.—Recibido con placer el parte de Santander.—Igual entusiasmo

en Logroño.—Constituida la Junta, Presidente honorario Duque de la Victoria.—Presidente, Ezequiel Lorza.»

Lo que se anuncia al público para su satisfaccion.

Santander 30 de Setiembre de 1868.

—Oria.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Audiencia de Albacete y el Gobernador de la provincia de Murcia; de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Cartagena se presentó á nombre de D. Antonio Sanchez un interdicto de recobrar contra D. Luis Calandre por haberle interrumpido en el disfrute de unas aguas pluviales cortando unas boqueras y dando otra direccion á las aguas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojaute, se decretó la restitution, de que apeló este, y despues de ejecutarse, se remittieron los autos á la Audiencia:

Que Calandre acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juzgado, á lo que no accedió aquella Autoridad, de acuerdo con el Promotor fiscal de Hacienda; y mas adelante reprodujo su pretension el mismo Calandre, ampliándola á que se le repusiera en la posesion de una finca que habia comprado al Estado, en la cual habia hecho una roturacion que era la causa del interdicto:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la audiencia, donde ya radicaba el negocio, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla la Sala segunda de la Audiencia de Albacete, de acuerdo con el Fiscal, apoyándose en que no constaba la procedencia de la finca objeto del interdicto, y en que, aun en el supuesto de que fuese vendida por el Estado, no podia estimarse el asunto como inci-

dental de la venta, porque era independiente de ella y motivado por actos del comprador posteriores á la subasta:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que prohíbe á las autoridades judiciales admitir demandas contra fincas enajenadas por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada.

Considerando:

1.º Que la previa reclamación gubernativa, establecida para los asuntos judiciales en que tenga interés el Estado, es un trámite semejante al acto de conciliación, y su falta de precedencia á la demanda, en los casos en que proceda, no es motivo suficiente para fundar la competencia de la Administración, como se ha declarado repetidas veces.

2.º Que la presente cuestión versa sobre actos y derechos privados posteriores á la subasta é independientes de ella, como lo reconoció en un principio la autoridad administrativa.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 240.)

En el espediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellón y el Juez de primera instancia de Viver; de los cuales resulta:

Que instruidas por el guarda é Ingeniero de la comarca algunas diligencias en averiguación de una corta fraudulenta hecha en los montes públicos de Peñuelas, Umbría de Abogalobos y Palancar, se remitieron al Juez de primera instancia de Viver:

Que seguida la causa por sus trámites, se dirigieron los procedimientos contra Manuel Gomez, Miguel Mañes y Manuel Perales, como presuntos reos de corta y sustracción de maderas y leñas, valuadas en menos de 1,000 escudos:

Que el Juez dictó sentencia definitiva sobreseyendo sin perjuicio respecto á la corta y sustracción de árboles y absolviendo de la instancia á los procesados; pero consultando su auto con la Audiencia, la Sala segunda de la de Valencia lo dejó sin efecto, mandando al Juez que se inhibiera del asunto y lo remitiera al Gobernador de la provincia:

Que habiéndolo hecho así el Juez, el Gobernador le devolvió la causa y se inhibió también de ella, de acuerdo con el Ingeniero de Montes y con el Consejo provincial, por existir el delito de hurto:

Que después de varias comunicaciones, trámites y pareceres del Ministerio público, del Juez y de la Audiencia, se elevaron el espediente y los autos para su decisión á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el cual determina en su regla segunda que cuando la infracción de un precepto de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se

abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales.

Considerando:

1.º Que la corta de árboles es medio necesario para perpetrar el delito de hurto cuando los sustraídos son los mismos que se han cortado, y si dividiera la contención de la causa si una autoridad hubiera de conocer del delito de hurto y otra distinta de la infracción de las ordenanzas ó disposiciones administrativas.

2.º Que una vez calificado de delito el hecho que es objeto de los procedimientos criminales por la misma autoridad judicial, no debió desprenderse de su conocimiento, porque la competencia de la Administración se limita á la corrección de las simples faltas que se cometan en contravención á las disposiciones de este orden.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la autoridad judicial.

Dado en Lequeitio á 20 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 264.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### CIRCULAR NÚMERO 19.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 21 del actual me dice lo que sigue:

«Cumplido ya respecto de varias provincias del reino el precepto contenido en el artículo 71 de la ley municipal vigente, veícala la supresión de muchos Ayuntamientos, y la agregación y segregación de antiguas municipalidades que tenían vida propia á los nuevos distritos municipales, se hace indispensable dictar algunas disposiciones que faciliten el cumplimiento de la ley y resuelvan de antemano las consultas que sin duda habrían de elevarse á este Ministerio al tratar de su aplicación. Con este fin la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.º En los pueblos que han sido agregados á otros y que tenían Ayuntamiento, continuarán los individuos de este formando parte del Municipio del nuevo distrito hasta fin del corriente año, y el Alcalde que era del Ayuntamiento suprimido continuará como pedáneo en su respectiva localidad.

2.º Desde el momento en que se lleve á efecto la supresión ó agregación á otro, de un distrito municipal, cesarán en sus destinos todos los dependientes del Ayuntamiento suprimido ó agregado, incluso el Secretario quien hará entrega, previo inventario, en la nueva cabeza de distrito, de los papeles existentes en el Archivo, de los libros de Contabilidad y demás documentos que tuviese en su poder.

3.º Los Gobernadores formarán las escalas graduales de electores y elegibles que con arreglo á la ley municipal vigente deberán tener en lo sucesivo los nuevos distritos, rectificándose en una sola las listas de los pueblos cuyo Ayuntamiento haya sido suprimido.

4.º Conociendo el número de Concejales de que deberá constar el nuevo Ayuntamiento, la suerte designará entre los Concejales del mismo y

los de los Ayuntamientos suprimidos la mitad que ha de continuar durante el próximo bienio, cesando todos los demás en 31 de Diciembre del corriente año.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su exacto cumplimiento.»

Y aunque las precedentes disposiciones pueden considerarse cumplidas casi totalmente por las circulares expedidas anteriormente por este Gobierno y por las contestaciones que se han dado á las consultas de muchos de los Alcaldes en virtud de lo prevenido en la Real orden de 29 de Julio en que se resolvieron las supresiones y agregaciones de los Ayuntamientos de esta provincia, se publica la presente Real disposición para el conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, cuyos Alcaldes ejecutarán inmediatamente lo que no hubiesen cumplido.

Santander 28 de Setiembre de 1868.

—El G. A., Manuel Echaburu.

## FOMENTO.

### Minas.

Desde el 29 del actual al 6 de Octubre próximo tendrá lugar el oportuno reconocimiento y en su caso la demarcación de la mina llamada «Santa Eugenia», sita en el término municipal de Vega de Liebana.

Lo que por medio de este periódico oficial y en cumplimiento de lo que previene el art. 40 del reglamento de minería se notifica á don Timoteo Villa, como representante de D. Juan de Lamadrid, mediante resultar de las diligencias practicadas hallarse ausente de esta capital.

Santander 28 de Setiembre de 1868.

El G. A., Manuel Echaburu.

## DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

### Anuncio.

Debiendo procederse á contratar seiscientos capotes de centinelas, se convoca por el presente anuncio á subasta, con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación tendrá lugar en esta Dirección el día 27 de Octubre próximo venidero, á las doce de su mañana.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 16 de Setiembre de 1868.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafos.

## INTERVENCION GENERAL MILITAR — Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de seiscientos capotes de centinela.

1.º Es objeto del contrato la adquisición de seiscientos capotes de centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración

militar, sita en esta corte, en la calle de Alcalá, núm. 49, el día y á la hora que se designe en el anuncio que ha de publicarse en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias correspondientes á los distritos militares de Castilla la Nueva, Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja.

2.º Los espresados seiscientos capotes han de ser de paño de lana pura de segunda y tercera clase, sin mezcla de ninguna otra materia extraña, de color gris pardo claro, forrados en las mangas y cuerpo de bayeta verde, de dos solapas, con cuatro botones lisos de met. l blanco con asa en el costado derecho, cuatro ojales en la solapa del lado izquierdo, y un juego de corchetes en el cuello, conforme al tipo que se halla manifestado en la Dirección general de Administración militar.

3.º Las dimensiones de cada capote han de ser cuando menos las siguientes: largo, medido por la espalda desde la costura de union del cuello, 1'28 metros; vuelo por la parte inferior, 1'95 metros; largo de manga por la parte exterior, 0'76 metros; ancho de la boca-manga, 0'26 metros, teniendo la entrada de la manga por su parte interior cerca del hombro 0'60 metros de circunferencia, dándose á toda ella la anchura proporcionada á estas medidas; ancho de espalda, 0'60 metros; largo del cuello, 0'60 metros; altura de la capucha, 0'45 metros; ancho de la capucha por la parte superior, 0'35 metros; el forro del cuerpo ha de medir desde la union del cuello hacia abajo 0'80 metros.

4.º Las entregas han de hacerse en dos plazos y en la Factoría de utensilios de esta corte; la primera, en número de trescientos capotes, á los cuarenta días de comunicada al rematante la Real aprobación de la subasta; la segunda á los veinte días siguientes: los capotes que se le desecharen en la primera entrega, los repondrá por aumento en la segunda, pero los que le sean desechados en la segunda, tendrá la obligación de reponerlos en el improrogable plazo de quince días; advirtiéndose que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles los que presentare ó llegasen á pasarse sesenta días á contar desde la fecha en que se le comunicó la Real aprobación del remate, sin que se le haya recibido ningún capote, la Administración militar, sin previo aviso, adquirirá directamente, y como lo crea oportuno para que no se resienta el servicio, el total número de capotes del contrato, ó los que faltaren, á costa y coste del contratista, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza; entendiéndose que si llegare alguno de los casos espresados, queda facultada la Administración militar para disponer y obrar como mejor le convenga.

5.º Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfacción de la Junta administrativa de Castilla la Nueva, ó de la que nombrare el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, de la que formará parte el Jefe militar que al efecto se designe por el Excmo. señor Capitan general del distrito espresado. Asistirá también un perito nombrado por la autoridad civil, solo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepción tendrá la Junta á la vista el capote tipo, que hasta el momento de ese acto quedará depositado en la Dirección general del Cuerpo, á don-

de el rematante podrá acudir á tomar cuantos datos le convengan, sin permitirsele que lo retire ni aun por momentos de dicho local.

6.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificación que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta corte, tan pronto como le sean declarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramiento sobre la Tesorería ó Tesorerías de Hacienda pública que más le convenga, tan luego como el Tesorero conceda el crédito conveniente y previa la presentación del aludido certificado en la Dirección general de Administración militar.

7.ª El precio límite que se fija por cada un capote de las condiciones antes espresadas, es el de doce escudos.

8.ª Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se sujeta, ni las que excedan del precio límite. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de cuatrocientos escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El autor de la proposición en cuyo favor quedare el remate, luego que merezca la superior aprobación, ampliará el depósito por vía de fianza hasta la cantidad de 800 escudos, y esa fianza ha de ser libre de todas las esenciones que marca el artículo 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

10. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos, alza y baja de precios, y han de ser de su cuenta el pago de las contribuciones, derechos é impuestos de toda clase que haya establecidos ó estableciere en lo sucesivo, sin que por ello pueda pedir indemnización, aumento de precio ni rescisión del contrato, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, ú ocupación por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

11. Son también de cuenta del rematante los gastos de subasta, escritura, copias testimoniales y cuantos instrumentos públicos sea preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

12. El remate no causará efecto hasta que no merezca la aprobación superior; pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento en que le sea aceptada por el tribunal de subasta.

13. Para los demás requisitos del acto de la subasta, orden y formalidades con que se han de admitir las proposiciones, y para la resolución de cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se observará estrictamente la ley de 27 de Febrero de 1852 y la Real instrucción de 3 de Junio del mismo año.

Madrid 17 de Setiembre de 1868.— Miguel Coll.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T..., vecino de..., y domiciliado en..., entera lo del anuncio de navegación y pliego de condiciones publicadas en la *Gaceta de Madrid* (S. B. L. tin. Oficial de...) del

dia... de... núm.... según los cuales han de ser contratados seiscientos capotes de centinela, se comprometo á entregarlos con sujeción en un todo al espresado pliego de condiciones y tipo propuesto, al precio de.... (en letra) escudos uno.

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la caja de.... prevenido en la condición 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

#### Providencias judiciales.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos de concurso necesario de acreedores á bienes de Concepción Villegas, vecina que fué del pueblo de Quintana, en el valle de Toranzo, por auto de hoy he acordado convocar á junta general de acreedores para el nombramiento de síndico, señalando para el acto el día 26 de Octubre próximo venidero á las once de la mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado; y para que llegue á noticia de los que no se han matricado parte en el concurso se espide el presente en Torrelavega á 23 de Setiembre de 1868.—José Celestino de la Cuesta.—P. S. M., Manuel M. Conde.

#### Aviso á los navegantes.

#### Dirección de Hidrografía.

Núm. 55.

OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.—MAR DE CORAL.

#### Presuntos escollos.

El Capitan J. L. B. Brown, en una carta que publica el *Nautical Magazine* de Julio, dice que á las cuatro de la mañana del 12 de Octubre de 1867, en la travesía de Sydney á Batavia, navegando con buen tiempo y mar llana, se vieron grandes reventazones en lo que parecia ser un pequeño manchón, y que lo situaron en 17° 38' latitud S., y 160° 55' 22" longitud E., la primera deducida de alturas de estrellas y la segunda por medio del cronómetro.

#### COSTAS DE INGLATERRA.

A consecuencia de que las boyas y valizas puestas por la corporación de la Trinidad para servir de guía á las embarcaciones que navegan por las diversas partes de la costa de Inglaterra, y especialmente por los canales que conducen al puerto de Londres, han sido en repetidas ocasiones rotas, averiadas ó inutilizadas, bien sea por descuido ó mala intención, por buques que las han pasado por ojo, que se han amarrado á ellas ó que de otra manera las han maltratado ó quitado de su sitio, y de que los faros fluyentes fundeados en distintos puntos de la espresada costa han sido abordados con frecuencia, sufriendo grandes averías con inminente riesgo de que les faltasen las amarrazas y se perdiesen;

Y en vista de que la seguridad de las embarcaciones y de la gente é intereses que van en ellas requiere que dichos faros flotantes, boyas y valizas se mantengan siempre en su respectivo lugar;

Se previene á los capitanes y demás personas que tengan barcos á su

cargo, que deben abstenerse de cometer tales actos, teniendo presente que el *Merchant Shipping Act 1854*, section 414, decreta lo siguiente:

#### Daños á luces, boyas y valizas.

Si alguna persona por descuido ó á propósito comete cualquiera de las faltas siguientes:

1.ª Estropear algun faro ó su aparato, ó alguna boya ó valiza.

2.ª Quitar, mudar, alterar ó destruir algun faro flotante, boya ó valiza.

3.ª Amarrarse, dar espías, embestir ó pa ar por ojo á cualquier faro flotante ó boya; además de tener que resarcir daños y perjuicios, incurrirá en una multa que no excederá de 50 libras esterlinas (5.000 reales de vellón). (*Trinity-House 14 Abril de 1868*)

Madrid 20 de Julio de 1868.—Salvador Moreno.

Núm. 56.

MAR BÁLTICO.—GOLFO DE FINLANDIA (RUSIA).

Cambio que debe efectuarse en los aparatos de iluminación de los faros de Hogland y de Toulboukin.

El aparato catóptrico del faro bajo de Hogland ó del Norte se cambiará por un aparato dióptrico ó lenticular de cuarto orden, y durante el tiempo que se prepare la torre para recibir el nuevo aparato se encenderá en el mismo sitio una luz provisional.

Asimismo, hácia mediados del mes de Julio debe haberse reemplazado el aparato catóptrico de luz fija blanca del faro de Toulboukin por un aparato dióptrico de tercer orden que exhibirá una luz giratoria y blanca de minuto en minuto.

Cuando se reciban mas datos sobre los referidos cambios se dará el oportuno aviso.

(Véanse los números 975 y 980 del Cuaderno de Faros de las costas occidentales y septentrionales de Europa.)

CANAL DE LA MANCHA.—COSTA SEPTENTRIONAL DE FRANCIA.

Luces de puerto en Carentan (Mancha).

El Ministro de Agricultura, Comercio etc. del Imperio francés, participa á los navegantes que desde el día 1.º del corriente mes la dirección del canal de Carentan, dentro de la bahía de los Vays, se señalará por medio de las luces que á continuación se espresan:

#### Luz de abajo ó del malecon (digue)

Esta luz será fija roja, elevado su foco luminoso 5 metros sobre el nivel de las mayores pleamares, y con atmósfera despejada será visible á distancia de 7 millas.

Estará colocada sobre un andamio de madera y elevada 4'3 metros sobre el malecon del puerto, cerca del sitio donde empieza el malecon de Brevands, siendo su posición geográfica en latitud 49° 20' 39" N., y longitud 5° 1' 3" E. de San Fernando.

#### Luz de arriba y de Brevands.

Esta luz será fija blanca, elevado su foco luminoso 15 metros sobre el nivel de las mayores pleamares, y con atmósfera despejada se podrá avistar á distancia de 7 millas.

Estará situada por encima de la aldea Port, colocada sobre un andamio

de madera, elevada 12 metros sobre el terreno y á 860 metros al S. 30° O. de la luz anterior.

#### Luz de Caudebecquet (Sena inferior).

Desde el 1.º del corriente mes, el fanal de luz fija blanca de Caudebecquet (véase el núm. 268 del Cuaderno de Faros de las costas occidentales y septentrionales de Europa), que está sobre la orilla derecha del Sena, á una milla hácia arriba del puerto de Caudebec, se traslada sobre el malecon (digue) de la misma orilla, á la entrada ó boca del valle de Caudebecquet.

La luz será fija blanca, elevado su foco luminoso 6 metros sobre el nivel de las mayores pleamares, y con tiempo claro se podrá avistar á distancia de 6 millas.

Estará colocada dentro de una torrecilla que tiene 6'8 metros de elevación sobre el terreno, y cuya posición geográfica es en latitud 40° 31' 16" N., y longitud 6° 57' 30" E. de San Fernando.

#### Luz del puerto de Portrieux (Cotes-du-Nord).

El fanal de luz fija roja en la entrada del puerto de Portrieux (véase el núm. 204 del Cuaderno de Faros de las costas occidentales y septentrionales de Europa), y que estaba colocado sobre una armazón de madera, desde el 10 de Junio último se ha colocado sobre la cabeza del muelle.

La luz queda como antes fija roja, elevada 10'4 metros sobre el nivel de las mayores pleamares, y con atmósfera despejada se podrá avistar á distancia de 7 millas.

Está colocada sobre una torrecilla de palastro pintada de blanco, de 10 metros de elevación sobre el muelle, y situada en latitud 48° 38' 50" N., y longitud 3° 22' 50" E. de San Fernando.

Las demoras son verdaderas.—Variación, 19° 50' NO. en 1868

Madrid 4 de Agosto de 1868.—Salvador Moreno.

#### Anuncios particulares.

FÁBRICA BURGALESA

DE ZAPATILLAS SUPERIORES.

Aproximándose la estación de invierno, se pone á la venta un gran surtido de zapatillas de hirma y alfombra de rizo aterciopelada, de todas clases, á precios muy arreglados; el dueño de este establecimiento está seguro de que los que, como en los años anteriores, se sirvan acreditar su género con sus pedidos, quedarán sumamente complacidos tanto por la perfecta construcción de este, como por la economía de sus precios.

Dirigirse á Fermin San Juan, calle del Cid, número 21, piso cuarto, en Búrgos. 5-5

#### Cemento natural.

Esta cal hidráulica, la mas acreditada y recomendada por su excelente calidad, tan superior como el mejor cemento inglés, se vende á precio arreglado, en sacos de á 8 arrobas, en Santander calle de la Estación, número 4, en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía. 15a12

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

*Estracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.*

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Los Tojos.	Molino.	Rústica.	Censo.	Obra pia de Viaña.....	Sin cabida.	1788
Idem.	Barga.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Boyain.	Id.	Id.	Capellanía de los Tojos.....	Id.	1788
Idem.	Soma.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Zalce.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Rasmio.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Bárcenas.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Casona.	Id.	Id.	Capellanía de Animas de Los Tojos....	Id.	1788
Idem.	Huerta.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Roza.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Helguera.	Id.	Id.	Cofradía de Viaña.....	Id.	1788
Idem.	Redonda.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Helguera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Barga.	Id.	Id.	Escuela de Los Tojos.....	Id.	1788
Idem.	Huerta.	Id.	Id.	Pat onato de Fernando Gonzalez.....	Id.	1788
Idem.	Boyain.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Huerta.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Serna.	Id.	Id.	Capellanía de Los Tojos.....	Id.	1788
Idem.	Casona.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1788
Idem.	Zalce.	Id.	Id.	Luminaria de Los Tojos.....	Id.	1789
Idem.	Huerta.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Pedrosa.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Pernal.	Id.	Id.	José Fernandez.....	Id.	1789
Idem.	Llana.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Tierra el molino.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Mies de Colsa.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Barga.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Zalce.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Mies de Colsa.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Linariaga.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Sel de la Cabeza.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Caliejon.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Pumbieja.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Caliejon.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Barga.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Cotera.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Monast-rio.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Pernal.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Pumbieja.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Casona.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Redonda.	Id.	Id.	Luminaria de Santa Eulalia.....	Id.	1789
Idem.	Casona.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Zalce.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Casona.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Vallejo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Brañonala.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Zalce.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Huerta.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Cotero.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Boyain.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Cuete.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Bárcena.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1789
Idem.	Casaquemo.	Id.	Id.	José Rubin.....	Id.	1790
Idem.	Hornero.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1790
Idem.	Lera.	Id.	Id.	Capellanía de Roque de la Moya.....	Id.	1790
Idem.	Huerta.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1790
Idem.	Casona.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1790
Idem.	Lanchones.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1790
Idem.	Casona.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1790
Idem.	Casaquemo.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1790
Idem.	Zalce.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1790
Idem.	Ternias.	Id.	Id.	Capellanía de Agustin de la Vega.....	Id.	1790
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1790
Idem.	Monasterio.	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1790
Idem.	Santa.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1790
Idem.	Mies de Brañona	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1790
Idem.	Barcenuca.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1790
Idem.	Barga.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1790
Idem.	»	Urbana.	Id.	Idem.....	Id.	1790
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1790
Idem.	»	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1790
Idem.	Sera.	Rústica.	Id.	Idem.....	Id.	1790
Idem.	Huerta.	Id.	Id.	Patronato de Juan Gomez de la Torre..	Id.	1790
Idem.	Poza lebante.	Id.	Id.	Idem.....	Id.	1790

(Se continuará.)